

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Jorge Letamendía Belzunce, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La nulidad del acuerdo del Director general de Universidades de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, confirmando por el Ministerio de Educación y Ciencia, al haber desestimado mediante silencio administrativo el recurso de alzada deducido contra el anterior, por ser ambos actos disconformes con el ordenamiento jurídico.

Segundo.—Reconocemos el derecho del actor a matricularse como alumno libre en la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas de la Universidad de Valladolid, durante el año académico mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres de las asignaturas que le faltan para terminar su licenciatura, y

Tercero.—Desestimamos las demás pretensiones de indemnización de daños y perjuicios formulados por el demandante; todo ello sin hacer condena en costas.»

Interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado, el Tribunal Supremo en fecha 11 de marzo de 1976, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto en nombre de la Administración y en su representación por el Abogado del Estado, contra la sentencia de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, sobre denegación al recurrente don Jorge Letamendía Belzunce, que fuera autorizado para efectuar matrícula libre a fin de realizar exámenes correspondientes al quinto curso de Ciencias Químicas de la Universidad de Valladolid, debemos declarar y declaramos no haber lugar a tal recurso y consecuentemente confirmamos la sentencia apelada en todas sus partes; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

21908 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Bozano Barnes.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Bozano Barnes, contra resolución de este Departamento, de fecha 17 de febrero de 1973, sobre sanción, el Tribunal Supremo en fecha 25 de junio de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado, así como la pretensión de nulidad por razones de forma del acto administrativo impugnado, propuesta por el actor como primera alternativa de su súplica, se acepta en parte la segunda y última de sus pretensiones, rebajando de cinco a tres años la inhabilitación, para concurrir a cursar estudios en todos los centros docentes de España, contados los tres años a partir del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres, confirmando en todo lo demás. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

21909 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1976, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Durá Niñerola.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Mariana Durá Niñerola, impugnando resolución desestimatoria presunta de este Departamento, sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 26 de mayo de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Durá Niñerola, frente a la desestimación por silencio administrativo, de su pretensión deducida con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, ante la Dirección General de Personal, Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su consecuencia declaramos que la expresada recurrente tiene derecho a que se le compute como servicio efectivo en propiedad, para la determinación del número de trienios, el tiempo en que permaneció separada del Magisterio Nacional por causa de la depuración y mandamos a la Administración que adopte las medidas necesarias para que lo ahora resuelto tenga la debida efectividad incluso en orden al abono de las diferencias por tal concepto dejadas de percibir a partir del treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que no estuvieran afectadas por la prescripción del artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

21910 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1976, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosalía Pérez Colmeiro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Rosalía Pérez Colmeiro, impugnando resolución de 18 de abril de 1972, sobre sanción disciplinaria, el Tribunal Supremo en fecha 16 de junio de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación de doña Rosalía Pérez Colmeiro, contra acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del propio Ministerio de catorce de enero anterior, que impuso a la recurrente sanción disciplinaria, declarando válidos y subsistentes los actos administrativos impugnados, por no infringir al Ordenamiento Jurídico, y sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

21911 *ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Profesora de E. G. B. doña María Luisa Alemparte Alemparte.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Luisa Alemparte Alemparte, contra resolución de este Departamento de 29 de julio de 1975, sobre concurso, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 7 de junio de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por doña María Luisa Alemparte Alemparte contra la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Orense de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco y la de la Dirección General de Personal de dicho Ministerio de veintinueve de julio siguiente, ésta última desestimatoria del recurso de alzada sobre derecho preferente a ocupar plaza en propiedad definitiva en el Colegio Nacional Mixto de Allariz, al amparo del turno de consorte, debemos declarar y declaramos las resoluciones recurridas contrarias al Ordenamiento Jurídico y, por lo tanto, las anulamos, declarando que la recurrente tiene derecho a ser nombrada en propiedad definitiva para la Unidad Escolar del Colegio comarcal de Allariz (Orense), que actualmente desempeñaba en concepto de provisional, con base en su derecho preferente de consorte y siempre en forma legal, todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

21912 *ORDEN de 16 de octubre de 1976 por la que se aprueba el reconocimiento, clasificación e inscripción como Fundación cultural privada, la denominada «Fundación José Ferrer», de Madrid, con domicilio en la calle de Velázquez, número 4.*

Ilmo. Sr.: Visto, el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por escritura pública de 9 de julio del año en curso, número 2.651, otorgada ante el Notario de esta capital don José María de Prada González, se procedió por don Jaime Vicens Carbonell y don Eugenio Galdón Barberán, actuando ambos en nombre de la Fundación «General Mediterránea», a constituir, mediante la oportuna carta fundacional y Estatutos que en ella se contienen, la «Fundación José Ferrer», en ejecución del acuerdo adoptado por aquélla en la reunión de su Consejo General del día 19 de febrero de 1976;

Resultando que don Eugenio Galdón Barberán, actuando como representante de la Entidad fundadora y miembro del Consejo General de la «Fundación José Ferrer», se interesó, mediante instancia de 13 de septiembre último, la clasificación, reconocimiento e inscripción de la Institución, acompañando a la misma: la antedicha escritura pública, las cartas de aceptación de cargos de los miembros del Consejo General, legalizadas notarialmente, el certificado de asignación de capital fundacional, el programa de actividades para el primer bienio y el presupuesto ordinario de ingresos y gastos. Acreditándose con toda esta documentación:

A) Que la Fundación es de carácter cultural privado y fundamentalmente de promoción;

B) Que su domicilio se ha fijado en la calle de Velázquez, número 4;

C) Que sus fines ampliamente proyectados con carácter general en el artículo 5.º de los Estatutos, se reducen para el primer bienio de su funcionamiento, de acuerdo con los recursos económicos disponibles, a una serie de ciclos de conferencias de carácter formativo y cultural;

D) Que la dotación inicial de la misma se integra en un capital de cinco millones de pesetas, que le asigna la Fundación «General Mediterránea»;

E) Que su órgano de gobierno, configurado como Consejo General, queda integrado por: don José Ferrer Bonsoms, don Eugenio Galdón Barberán, don Jaime Mac-Veigh Alfons, don Carlos Merino Luengo, don Fernando Rodríguez Luengo, don José Luis López de Garayo, doña Abilia Jericó Serrate y doña María Isabel Durán Gómez, de todos los cuales constan sus domicilios y la aceptación expresa de sus cargos;

F) Que los Estatutos, en número de 37 artículos, regulan todo lo concerniente a las actividades, gestión económica, gobierno y supuesto de extinción de la fundación;

G) Que tanto la constitución de la Institución como la dotación inicial asignada a la misma, quedan sometidos a la condición suspensiva de que se califique como cultural privada, se apruebe su carta fundacional y se inscriba, por el Ministerio de Educación y Ciencia;

Resultando que por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid se ha examinado el presente expediente y emitido el preceptivo informe;

Visto, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y el Reglamento de Fundaciones Culturales y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972 y demás disposiciones de preceptiva y general aplicación;

Considerando que la documentación aportada (carta fundacional, comprensiva de los Estatutos, cartas legalizadas de aceptación de sus cargos por los miembros del Consejo General, programa de actividades, certificado de asignación de capital y presupuesto ordinario), observan las prescripciones de los artículos 6.º, 7.º, 22.º, 39.º y 41.º del Reglamento de Fundaciones Culturales, ajustándose a la vez formalmente a lo dispuesto en los 79.º y 84.º y; especialmente, los Estatutos que regulan todo lo concerniente al gobierno y funcionamiento de la Fundación, según lo previsto en las secciones 3.ª y 4.ª del mismo texto legal;

Considerando que el objeto que persigue la Institución es de interés público, en cuanto pretende el desarrollo de la educación y de la investigación científica y técnica, mediante publicaciones, congresos, exposiciones, financiación de Centros Culturales y de Investigación, dotación de cátedras, concesión de ayudas económicas, etc., aunque inicialmente, y por un bienio, se haya de limitar su actividad a una serie de ciclos de conferencias de carácter formativo y cultural en beneficio de la colectividad;

Considerando que para el posterior desarrollo de las demás

finalidades previstas en los Estatutos por la Fundación y su implantación conforme a sus posibilidades económicas, el Patronato de la misma deberá dar cuenta al Protectorado de este Ministerio, confeccionando los correspondientes programas de actuación, los estudios económicos necesarios y las normas complementarias de los Estatutos que se precisen en cada caso, de acuerdo con los preceptos anteriormente citados y según lo previsto en el artículo 20.1 del Reglamento de Fundaciones Culturales;

Considerando que en los expedientes de clasificación de las Fundaciones Culturales Privadas, es preceptivo oír el autorizado parecer de la Asesoría Jurídica del Departamento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85.1 para su correspondiente inscripción;

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, y previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación cultural privada la denominada «Fundación José Ferrer», de Madrid, con domicilio en la calle Velázquez, número 4.

Segundo.—Encomendar el gobierno y representación de la misma a un Patronato que, con la denominación de Consejo General, estará constituido por las siguientes personas, que en forma legal han aceptado sus cargos: Don José Ferrer Bonsoms, don Eugenio Galdón Barberán, don Jaime Mac-Veigh Alfons, don Carlos Merino Luengo, don Fernando Rodríguez Luengo, don José Luis López de Garayo, doña Abilia Jericó Serrate, doña María Isabel Durán Gómez. Consejo que elegirá en su seno un Presidente, un Vicepresidente o más y un Secretario, y a su Consejo Ejecutivo, en la forma estatutariamente prevista.

Tercero.—Aprobar el programa de actuación que para su primer bienio presenta la Fundación, así como el presupuesto ordinario correspondiente; y

Requerir al Consejo General de la Institución a fin de que cuando decida la implantación de las demás finalidades previstas, dé cuenta a este Protectorado, recabando su aprobación y de los programas de actuación, sus estudios económicos y normas complementarias de los Estatutos que se precisen en cada caso.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1976, P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

21913 *RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales de Bachillerato y para la inscripción del profesorado de estos Centros en los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias.*

Ilmos. Sres.: A punto de extinguirse las modalidades del Bachillerato establecidas en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de febrero de 1953 sobre ordenación de la Enseñanza Media, y promulgados la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios de Bachillerato, la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, por la que se desarrolla el Decreto 960/1975, de 23 de enero, las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1971 y 12 de abril de 1975, reguladoras de las condiciones para la transformación y clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, así como otras disposiciones de diverso rango para la aplicación de la Ley General de Educación en el nivel del Bachillerato, procede acomodar a las circunstancias actuales el texto de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de septiembre de 1961, por la que se dictaron normas para el ejercicio profesional en los Centros no estatales y para la inscripción del Profesorado de estos Centros en los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en consecuencia.

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Todos los doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias que ejerzan enseñanzas de Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria en Centros no estatales, deberán contar con la autorización expedida por el correspondiente Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en la que se hará constar que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de la enseñanza en este nivel.

A tal fin, en todos los Colegios oficiales se llevará un registro general de todos los Centros no estatales autorizados para impartir el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria.

Igualmente deberán llevar un registro especial de graduados por Facultades eclesiásticas que ejerzan la docencia en el Distrito Universitario, quienes se inscribirán en el Colegio para profesar la enseñanza en este nivel y renovarán anualmente la inscripción.